

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY: /

Art. 1º Establécese como límite de la jurisdicción territorial para el Juzgado de Paz de Paso de Patria: al Norte el canal de desagüe de la laguna Piris hasta el río Paraguay; la dicha laguna Piris, el brazo Norte del Estero Bellaco que pasa por el paso Rojas; el paso Canoa y el paso Domingo ó Cambá-cubará; al Sud el río Paraná; al Este una línea con rumbo de Norte á Sud desde el paso Domingo hasta el río Paraná; y al Oeste el río Paraguay, desde la desembocadura de la laguna Piris hasta la confluencia con el río Paraná.

Art. 2º La jurisdicción territorial así determinada, regirá solamente para las funciones judiciales referentes al citado Juzgado de Paz, quedando siempre el territorio comprendido dentro de los límites prefijados como perteneciente á la jurisdicción de Humaitá, en lo relativo á la autoridad política y militar.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los dos días del mes de Abril de mil novecientos.

El P. del Senado
A. H. CARVALLO
F. E. Melgarejo
Secretario

El P. de la C. de DD.
JOSÉ E. PÉREZ
Manuel Talavera
Secretario

Asunción, Abril 6 de 1900.

Téngase por ley; publíquese y dése al Registro Oficial.

ACEVAL
JOSÉ TOMÁS LEGAL